Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICADO: 087583184002-**2019-00467-**00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: ENITH VARGAS AMADOR
DEMANDADO: ERVIN MANUEL CABRERA PEÑA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió memorial de fecha 24 de Septiembre de 2020, donde la apoderada de la parte demandada solicita AUDIENCIA. Sírvase proveer. Soledad, Octubre 26 de 2020.

La secretaria, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y oteando lo actuado dentro del expediente, se percata este despacho que en el memorial presentado en fecha 27 de agosto y 24 de Septiembre de 2020, suscrito por la apoderada judicial de la demandante, señora ENITH VARGAS AMADOR, por medio del cual solicita se sirva ordenar audiencia de conciliación en el proceso de la referencia.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que lo solicitado en memoriales de fecha 27 de agosto, 24 de Septiembre de la presente anualidad, no es procedente puesto que lo pedido en dicho escrito ya fue resuelto en fecha 13 de febrero de 2020. En la cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado del auto admisorio en la forma prevista del art. 292 de CGP y continuar con el trámite procesal siguiente. Razón por el cual este despacho judicial reitera lo ordenado en dicha fecha.

Se requerirá nuevamente a la parte actora para que cumpla con la carga de la notificación al demandado, dado que no está completo el acto de enteramiento, habida cuenta que debe remitirse el aviso correspondiente a la dirección física aportada en la demanda, dado a que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 624 del CGP, toda diligencia iniciada y notificaciones que se estuvieran surtiendo se regirán por la ley vigente cuando se comenzaron a surtir. Dentro del presente asunto fue enviado solamente comunicación personal, mas no aviso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1.- No acceder a lo pretendido en los memoriales de fecha 27 de agosto y 24 de Septiembre de la presente anualidad suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, por no ser procedente, por lo brevemente expuesto en la parte emotiva de este proveído.

2.- Nuevamente requerir a la parte actora para que complete el acto de notificación al demandado, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04